



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-193/18 Agdos. N° 700-455/17, N° 716-1032/17 y N° 716-467/17,-M.V.

DECRETO N° SAN SALVADOR DE JUJU 7577

0 6 SET. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. CELIA ALCIRA DOMINGUEZ, D.N.I. Nº 12.930.562 en contra de la Resolución Nº 1914-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 23 de marzo de 2.018; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 2186-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento y pago del adicional por antigüedad, diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al año 1.987;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta llegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revocue en todos sus términos el acto cuestionado, se reconozoa y pague a su mandante el adicional por antigüedad, las diferencias salariales adeudadas y los aportes previsionales correspondientes;

Que, cumplido el procedimiento establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos. Asuntos Legales de Fiscalla de Estado, en dicramen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalla de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, juego de un analisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, de los aniecedentes y de la documentación adjuntada se desprende que la agente tiene una antigüedad de 30 años, 04 meses y 01 día al 02-07-17, por lo que la liquidación del adicional per antigüedad se efectúa correctamente conforme los años de servicios prestados en la Administración Pública;

Que, por lo tanto no existe falta de fundamentación, ilegalidad y arbitrariadad en la Resolución 1914-S-18 que rechaza el reconocimiento de lo solicitado por la recurreme, no siendo procedente di pago de diferencias salariales adeudadas, ni aportes previsionales, ni retroactividad alguna, desprendiéndose ello en forma clara y evidente de la prueba adjuntada en autos y no habiendo aportado la recurrente documentación idónea y suficiente para desviduar el resolutorio de la autoridad ministerial;

Que, ampliando el diciamen legal, el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales señala que por Decreto-Ley N° 3352/77 se fijó una modalidad para cálculo de la antigüedad, el que fuera derogado por el Decreto-Acuerdo N° 506/87 que dispuso una nueva forma de cálculo de la antigüedad, sistema que fue fermplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1242-E-58. Luego se dicta el Decreto-Acuerdo N° 15610-E-90, que fuera remplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1550-H-08, estableciendo una nueva fórmula de cálculo de la bonificación por antigüedad:

Que, en razón de este último ordenamiento, Contaduría de la Provincia



26

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY "2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE. A DECRETO N°

577

-S

fue dictando diferentes circulares estableciendo el coeficiente corrector con el cual se calcula la bonificación por antigüedad y la última de estas Circulares es la N° 10-CP-2016, con la cual se concretó el cálculo en el caso que nos ocupa, con lo que se colige que no existen motivos para el agravio por parte de la recurrente, a quien se le viene liquidando el adicional por antigüedad de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

Que, tanto los Decretos referidos supra, como las Circulares emitidas por Contaduría de la Provincia para la determinación de los coeficientes de corrección para la liquidación de la bonificación por antigüedad, han sido dictados de acuerdo a la competencia exclusiva que detenta el Poder Ejecutivo Provincial en la determinación de la política salarial de los empleados públicos, ello de conformidad a lo establecido en la Ley 4307:

Que, consecuentemente y sobre la base de los antecedentes reseñados, no caben dudas que la pretensión aniculada por la recurrente carece de sentido y justificación, en consecuencia corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico tentado, haciéndose constar que el mismo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la C.P., sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

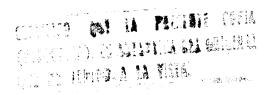
APTICULO 1°.- Rechazasa por improcedente el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. CELIA ALCIRA DOMINGUEZ, D.N.I. N°.12.930.562 en contra de la Resolución N° 1914-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 23 de marzo de 2.018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de inctancias renecidas o caducadas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.

ARTICULO 3º.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalia de Estado y publiquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHIS MANISTRO SALUD JUJUST

T GERARDO RUBEN MORALES LOSERNADOR





ESC. Z. A. O. A. E. L. A. D. A. C. A